



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2017-00386-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, frente al auto del 27 de julio de 2022, que ordenó la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, atendiendo al hecho de que en el Juzgado Primero de Familia de Medellín Antioquia, cursa una demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, frente a la heredera solicitante la que, en sentir del Despacho, tendría plena incidencia en el presente asunto.

Respecto de los escritos arrimados como sustento de la alzada, precisó el quejoso de la heredera solicitante que: *i)* el Art. 1387 del C.C., no es aplicable al asunto pues dicha normatividad de manera taxativa indica las causales en que procede la suspensión de la partición en un proceso de sucesión, teniéndose que ninguna es aplicable a la causal alegada; *ii)* es de anotar que la incapacidad a que alude la norma en comento, es aquella en la que se encuentran en discusión los derechos herenciales y no existe proceso de familia por medio del cual se pretenda la inexistencia de estos; *iii)* como se puede observar existe constancia del trámite de un proceso de Impugnación de la paternidad, frente a su mandante el cual no significa que se encuentre en discusión la capacidad para fungir como heredera en el proceso de sucesión de su finado padre; *iv)* su poderdante tiene la capacidad que se requiere para actuar dentro del proceso Liquidatorio estando legítima por activa como hija del *de cujus*; y *v)* por lo anteriormente expuesto, peticionó se “*revocara*” la decisión de suspensión del proceso y en su lugar se declare su improcedencia o como consecuencia de sirva dar trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por igual, uno de los apoderados solicitados, presentó sus reparos a la decisión aduciendo que: *i)* consideró que la petición de la suspensión a la partición debió dársele el traslado previsto en el Art. 110 del C.G. del P.; *ii)* el Juzgado sobre la solicitud de suspensión ya se había pronunciado en dos oportunidades negando la misma (sic); *iii)* el Art. 1387 del C.C., establece que las controversias sucesorales surgen o tienen su origen en 3 eventos dentro de los cuales no está prevista de forma expresa la existencia del proceso de impugnación de la paternidad; *iv)* los

demandantes apenas sí tienen una mera perspectiva de que la heredera solicitante no es verdadera hija del causante; v) finalmente, solicitó analizar en conjunto los anteriores argumentos y “*revocar*” la decisión en su integralidad.

Del escrito horizontal se corrió traslado a los herederos solicitados, mediante auto publicado en Estados el 12 de septiembre de 2022, quienes, dentro del término concedido por el Despacho, recorriendo el recurso, manifestando que: *i)* erró el togado al entender que la petición de suspensión a la partición no se le dio el traslado respectivo, toda vez que no tuvo en cuenta lo establecido en el parágrafo 9° de la Ley 2213 de 2022, pues dicha solicitud fue remitida vía correo electrónico de las partes, igualmente dicho profesional del derecho presentó oposición frente a la solicitud por lo que se observa su absoluto conocimiento con relación al *petitum*; *ii)* se aclara que con anterioridad no se había debatido la suspensión de la partición, pues debe tenerse en cuenta que el Despacho se había pronunciado con antelación a la figura de la prejudicialidad y que no a la suspensión de la partición las cuales son diferentes; *iii)* contrario a lo manifestado por los togados en sus escritos de recursos, el proceso de impugnación de la paternidad si hace parte de las controversias sucesorales, habida cuenta que está en entre dicho el derecho de una de las partes sobre si tiene la calidad de heredera o no, afectando con ello en la distribución y viendo perjudicados los demás herederos en el momento de la partición; *iv)* las controversias sucesorales en el mundo jurídico son varias, dentro de las cuales el proceso de impugnación de la paternidad hace parte siendo apenas razonable suspender la partición cuando aún no se tiene certeza de los derechos de uno de los interesados en los bienes del causante; *v)* por lo expuesto, peticionó no reponer la decisión de suspensión de la partición, por igual que no prospere el recurso de apelación y se confirme la decisión adoptada por el Despacho.

Efectuado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Atendiendo los reparos hechos por los apoderados de los herederos solicitante y solicitado, los mismo que bien se pueden subsumir en la inconformidad de decretar la suspensión de la Partición, el suscrito Juez no hará mayores elucubraciones para señalar que la decisión adoptada, tuvo como faro las normas que gobiernan el asunto; pues contrario a lo aducido por los recurrentes, tal y como fuera enunciado

en el auto de suspensión, antes de proceder con la partición se deben decidirse por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato Art. 1387 del C.C., idéntica previsión hace el Art. 1388 *Ibídem* frente a los conflictos presentados sobre la propiedad de los bienes que se incluyan en el inventario sucesoral; ordenaciones que se encuentran en congruencia con la lógica de las cosas, porque sin saberse el resultado de los procesos en que se cuestiona el derecho a heredar, la Partición realizada resultaría espuria; pues la misma habrá de efectuarse con los herederos reconocidos y de los cuales no se disputa su calidad con relación a los bienes que figuran de la comunidad hereditaria.

Dicha situación se encuentra acompaña con la Sentencia de septiembre 13 de 1985. M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén, quien en tema similar precisó que:

“Para la operación de tales preceptos legales y en concomitancia con ellos, el artículo 618 del C. de P.C., establece que durante el proceso sucesorio y antes de aprobarse el trabajo del partidor, el juez debe, si se lo solicita persona interesada, decretar la suspensión de la partición; suspensión que procede no solamente cuando se discutan los derechos del de cuius en los bienes materia de partición, sino también cuando la disputa verse sobre la calidad de heredero” (Subraya fuera de texto y a propósito)

Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en el Art. 1387 del Código Civil acompañado con el Art. 516 del C.G. del P., pues fue arrimado el certificado de la existencia del proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero Homologo de Medellín, así como del auto admisorio, demanda y su notificación de acuerdo al Art. 505 *ibídem*; proceso que tiene que ver sobre la calidad de hija que ostenta en este momento LUZ ESTELLA OSORIO TORRES, del causante OLIVERIO OSORIO MARÍN, y por consiguiente su calidad de heredera en la corriente causa mortuoria.

Así las cosas, como en efecto acontecen, se tiene que cuando el Art. 1387 del Código Civil ordena decidir las controversias sobre derechos a la sucesión, bien testada, ora intestada, previa a la Partición de los bienes relictos, debe entenderse que allí están incluidos los conflictos que versen, entre otros, sobre nulidad de testamento, nulidad de asignaciones testamentarias, validez del desheredamiento, reforma de testamento, investigación de paternidad con petición de herencia,

impugnación de paternidad etc.; la norma no está exigiendo que solo sea para la inclusión de un heredero, como lo pretenden hacer ver los recurrentes, habida cuenta que por igual, cobija la pretendida exclusión; vale decir, la Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, que es lo que ocurre en el sub examine, según constancia de la documentación allegada del Juzgado Primero Homólogo de Medellín; circunstancia ella que, se insiste, *per se*, implica se aplaze la distribución de los bienes hasta tanto no se decida definitivamente sobre la certeza o no de quien se postula como legítima heredera en la causa mortuoria.

En el anterior orden, como en estas diligencias se encuentra demostrada la existencia de un proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, el cual se encuentra dirigido frente a LUZ ESTELLA, como hija extramatrimonial del finado OSORIO MARÍN, incoado por sus otros hijos; resultando procedente acceder a la solicitud de suspensión del Trabajo de Partición dentro del presente trámite sucesoral hasta tanto se tome una decisión definitiva, en uno u otro sentido, en aquel proceso.

II. Por consiguiente, y advirtiendo que no se encuentran motivos que desdigan de la decisión adoptada por éste Juzgador el 27 de agosto de 2022, y de la cual se duele los apoderados de los herederos solicitante y solicitados, se mantendrá incólume dicho proveído; circunstancia que de contera llevará a conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto SUSPENSIVO inciso 1° del Art. 516 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de 27 de julio de 2022, que decreto la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto SUSPENSIVO, y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, Núm. 10 del Art. 321 del C.G. del P., acompasado con el inciso 1° del Art. 516 *Ibídem*.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia-, para el conocimiento del referido recurso y decida lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1c4e173a07909250a7ab39a769c5e9d2f7ba42ece834fad08894840a0f31d**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>